



Resolución de Gerencia General *N° 0059-2024-INAIGEM/GG*

Huaraz, 19 de setiembre de 2024

VISTOS:

El INFORME N° D000053-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INAIGEM (en adelante la Secretaria Técnica del PAD), y demás actuados vinculados al Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2023-INAIGEM/ADM/RRHH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30286 se creó el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM, en el cual se establece la estructura orgánica, las funciones de los órganos y de las unidades orgánicas de la entidad;

Que, con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, fijando un régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, complementándose con un Reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.* (lo subrayado es nuestro);

Que, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la*

prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10° de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. (Lo subrayado es nuestro);

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, de lo señalado, en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que en INAIGEM, según el artículo 30° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE, ubica a la Oficina de administración como, *“(…) **órgano de apoyo, responsable** de programar, conducir, ejecutar, controlar y supervisar la implementación de los sistemas administrativos de abastecimiento, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, **y gestión de Recursos Humanos (...)**”.*

Por lo que, considerando las competencias ejercidas por la Oficina de Administración del INAIGEM, a través de los documentos señalados en el párrafo precedente, se desprende que la Jefe de la Oficina de Administración actúa como órgano responsable de Recursos Humanos;

Que, sobre lo particular, se debe señalar que mediante PROVEIDO N° D006625-OADM-GG-INAIGEM-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina de Administración, comunicó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INAIGEM, sobre el hecho infractor en que habría incurrido el servidor Juan Carlos Torres Lazaro;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000064-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del PAD

recomendó, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Juan Carlos Torres Lazaro, en calidad de Sub Director de Riesgos Asociados de la Dirección de Investigación en Glaciares, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, al presuntamente haber vulnerado su deber de la Función Pública, establecido en el numeral 5° y 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815, recomendando como sanción disciplinaria la Suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante CARTA N° D000007-DIG-PE-INAIGEM-2024, de fecha 15 de agosto de 2024, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN GLACIARES – DIG, en calidad de órgano instructor, formaliza INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Juan Carlos Torres Lazaro, en calidad de Sub Director de Riesgos Asociados de la Dirección de Investigación en Glaciares, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, al presuntamente haber vulnerado su deber de la Función Pública, establecido en el numeral 5° y 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815;

Que, en fecha 15 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica del PAD, notifica al correo electrónico institucional del servidor (jctorres@inaigem.gob.pe y jctorresl.geo@gmail.com) la CARTA N° D000007-DIG-PE-INAIGEM-2024, documento que formaliza el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sin embargo, a través de Carta N° 007-2024-JCTL de fecha 22 de agosto de 2024, presentada por Mesa de Partes del INAIGEM, el servidor Juan Carlos Torres Lazaro, manifiesta lo siguiente: **“doy acuse de recibo en la presente fecha (...)”**, en merito a la notificación de la CARTA N° D000007-DIG-PE-INAIGEM-2024;

Que, a través de MEMORANDO N° D000427-DIG-PE-INAIGEM-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN GLACIARES – DIG, en calidad de órgano instructor remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para validar la posible prescripción del Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2023- INAIGEM/ADM/RRHH/STPAD.

Que, ante tales acontecimientos, corresponde determinar si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Torres Lázaró ha decaído en la figura de la prescripción. Para ello, ejemplificaremos a través de un cuadro las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Gráfico N° 1

1 año Calendario		Operó la Prescripción	Informe de Precalific N° 064-ST	Inicio del PAD
Toma de conocimiento de RRHH (STPAD)	Culminó el plazo para iniciar PAD			
17/08/2023	17/08/2024	18/08/2024	14/08/2024	22/08/2024 (Acuse recibido)

Que, en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo **de un (01) año** contado a partir de la **toma de conocimiento por parte de Recursos Humanos**; siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir **el 17 de agosto de 2024**, dado que el día 18 de agosto de 2024, ya operaba la prescripción;

Que, considerando lo señalado anteriormente, corresponde determinar si decayó en prescripción la competencia para iniciar PAD al servidor civil Juan Carlos Torres Lazaro, en relación a la emisión de la CARTA N° D000007-DIG-PE-INAIGEM-2024 (Acto de Inicio de PAD -Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2023-INAIGEM/ADM/RRHH/STPAD), puesta en conocimiento en fecha 22 de agosto de 2024;

Que, de lo visualizado en el Gráfico N° 1, se determina que la prescripción para el inicio del PAD habría operado el **18 de agosto de 2024**; por lo que el Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2023- INAIGEM/ADM/RRHH/STPAD, se encontraba prescrito, siendo esta la fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año calendario, contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de Recursos Humanos, plazo que habría sido superado al haberse notificado al servidor Juan Carlos Torres Lazaro el acto de inicio del PAD, el día **22 de agosto de 2024**, **es decir, luego de cinco (05) días de haberse vencido el plazo para instaurar el PAD**;

Que, en este sentido debemos precisar que, respecto de la prescripción en materia administrativa, esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, en este sentido, la prescripción en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. Por cuanto en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida;

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede*

constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de **preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario**". (El resaltado y subrayado es propio)

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es **"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"**¹. Asimismo, GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: **"la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguibles por siempre."**² (El resaltado y subrayado es propio);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa del INAIGEM, por lo que corresponde a este despacho emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, de conformidad con el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo en General; en caso se declare la prescripción, corresponde se declare el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30286 - Ley de creación del INAGEM y el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-MINAM; la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683

³ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General
Artículo 252°.- Prescripción

252.3.- (...) En caso de declararse la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 045-2023- INAIGEM/ADM/RRHH/STPAD, al operar la prescripción el 18 de agosto de 2024; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Torres Lazaro, iniciado el día 22 de agosto de 2024 mediante CARTA N° D000007-DIG-PE-INAIGEM-2024, del fecha 15 de agosto de 2024 (Acto de inicio de PAD), conforme a las consideraciones que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INAIGEM, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

TERCERO. - DISPONER, que se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, y al señor Juan Carlos Torres Lazaro.

Regístrese, comuníquese.

BENJAMÍN TRISTÁN ZÚÑIGA

Gerente General
INAIGEM